

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PROYECTO "RED ELÉCTRICA JUAN PABLO II ENEL-COLINA", DEL TITULAR ENEL DISTRIBUCIÓN CHILE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N°774

Santiago, 08 de mayo de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto "Red eléctrica Juan Pablo II Enel-Colina", localizado en la Ruta G-19 (Pie Andino), desde el Kilómetro 9,8 al 13,2, comuna de Colina, región Metropolitana, de titularidad de ENEL Distribución Chile S.A., en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)".*

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *"denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado".*

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *"(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá*

disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. **IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

4° ENEL Distribución Chile S.A. (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Red eléctrica Juan Pablo II Enel-Colina” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en la Ruta G-19 (Pie Andino), desde el Kilómetro 9,8 al 13,2, comuna de Colina, región Metropolitana.

5° El referido proyecto consiste en un trazado en media tensión, de 23 kV, que considera una longitud de 2.705 metros de red aérea; la instalación de 98 postes de 11,5 metros de largo; una red subterránea de 700 metros; y 11 cámaras de media tensión. El objeto último del proyecto es permitir la conexión al suministro eléctrico del proyecto inmobiliario “La Cumbre”, de titularidad de Inmobiliaria e Inversiones La Cumbre SpA.

II. **ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO**

A. **Denuncias**

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	615-XIII-2022	04/05/2022	Alfredo Greene Rodríguez	Reanudación de trabajos en postes eléctricos, dentro de un Área de Preservación Ecológica. Dentro de los efectos en el medio ambiente asociados, se encuentra un impacto directo en la flora del lugar, además de la generación de contaminación por bolsas, sobras de comidas, entre otros.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

B. **Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

a) **Informes de Fiscalización Ambiental**

a. *Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-1890-XIII-SRCA*

- Requerimientos de información al titular, mediante Resolución Exenta N°982, de fecha 28 de junio de 2022; Resolución Exenta N°1808, de fecha 14 de octubre de 2022; y Resolución Exenta N°2026, de fecha 18 de noviembre de 2022. Al respecto, el titular dio respuesta a lo requerido, mediante presentaciones de fecha 19 de julio de 2022; 24 de octubre de 2022; y 22 de noviembre de 2022, respectivamente.

- Actividad de inspección ambiental en terreno, de fecha 21 de octubre de 2022.

- Análisis de imágenes satelitales.

8° Con fecha 26 de diciembre de 2022, la División de Fiscalización derivó al Departamento Jurídico, actual Fiscalía, el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-1890-XIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

9° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto se emplaza en un Área de Preservación Ecológica (en adelante, “APE”), según el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (en adelante, “PRMS”), como pudo verificarse a través de un análisis de imágenes satelitales.

(ii) El proyecto se ejecuta sobre una franja de camino público existente, entre 50 centímetros a 1 metro de la solera, según lo informado por el titular en su presentación de fecha 24 de octubre de 2022. En consecuencia, se encuentra bajo supervisión del Ministerio de Obras Públicas, como se desprende del Ordinario N°1183, de fecha 22 de mayo de 2021, de la Dirección de Vialidad de la región Metropolitana, que autoriza la ejecución del proyecto.

(iii) La empresa contratista encargada de la ejecución del proyecto es la empresa LARI Obras y Servicios SpA, conforme a los antecedentes aportados por el titular en su presentación de fecha 19 de julio de 2022.

(iv) El proyecto considera un trazado en media tensión, correspondiente a 23 kV, según lo informado por el titular en su presentación de fecha 19 de julio de 2022. Además, considera 2.705 metros de red de media tensión aérea; la instalación de 98 postes de hormigón de media tensión de 11,5 metros de largo; 11 cámaras de media tensión; y una red subterránea de 700 metros en dos puntos (construidos mediante un sistema mecánico llamado *tunnel liner*, que es una solución en acero corrugado, utilizado para la construcción de túneles, sin necesidad de zanjas o movimientos de tierra). En la misma presentación, declara que la línea proyectada no se conectará a una subestación eléctrica, sino a un alimentador existente de Piedra Roja, con una tensión de bajada de 380 y 220 V.

(v) El proyecto fue autorizado por el Ordinario N°1183, de fecha 22 de mayo de 2021, de la Dirección de Vialidad de la región Metropolitana. En efecto, dicho documento fue acompañado por el titular en su presentación de fecha 19 de julio de 2022 y, en éste, se observa que se autoriza la ejecución del Proyecto de Paralelismo Red Aérea Eléctrica MT Ruta G-19 km 9.829 al km 13.200, PI 15530 M, Comuna de Colina, Provincia de

Chacabuco RM, dentro de 100 días corridos, desde la fecha de entrega de terreno por parte de la inspección fiscal.

(vi) Con relación a lo anterior, y según consta en el ORD. N°52, de fecha 08 de septiembre de 2022, de la Dirección de Vialidad de la provincia de Chacabuco, el Inspector Fiscal de dicha dirección solicitó al Subdepartamento de Administración de la Faja Vial de la Dirección de Vialidad de la región Metropolitana, gestionar un quinto y último aumento de plazo por 233 días, a contar del 12 de abril de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022, para la ejecución total del proyecto.

A mayor abundamiento, en dicho ordinario se informa que el contrato partió originalmente el 03 de junio de 2019, teniendo un plazo total de 100 días corridos para su ejecución, es decir hasta el 11 de septiembre de 2019. Sin embargo, se informa que las obras no comenzaron, dado que la empresa contratista fue eliminada del registro de ENEL y se volvió a licitar la empresa constructora. En consecuencia, el contrato se retomó el 30 de septiembre de 2020, en el cual se consideró el plazo original de 100 días, es decir, contemplando su término para el día 08 de diciembre de 2020. Luego, se declara que se solicitó un aumento de plazo por 100 días corridos, desde el 09 de diciembre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2021; que, se solicitó un segundo aumento de plazo por 100 días corridos a contar del 19 de marzo de 2021 hasta el 26 de junio de 2021; que, se solicitó un tercer aumento de plazo por 100 días a contar del 27 de junio de 2021 hasta el 26 de septiembre de 2021; y que, por último, se solicitó un cuarto aumento de plazo por 198 días a contar del 27 de septiembre de 2021 hasta el 11 de abril de 2022.

(vii) A partir de lo informado por el titular en su última presentación, se tiene presente que el proyecto considera métodos constructivos que tienen por objeto disminuir las afectaciones provocadas en las personas y en el medio ambiente. Así, por ejemplo, contempla horarios de trabajo limitados, métodos manuales (ocasionalmente maquinaria), mallas de protección para especies arbóreas presentes en el sector, soterramiento de sectores de la línea, entre otras. Además, cuenta con personal de medio ambiente en terreno, con el objeto de liberar y resguardar el sector, lo cual fue requerido a la empresa contratista.

(viii) En línea de lo anterior, en su presentación de fecha 19 de julio de 2022, el titular informó que se han implementado procedimientos ambientales para la gestión de residuos, sustancias peligrosas y atención de eventos ambientales; cartillas de aspectos ambientales con sus respectivos controles operacionales para terreno; inspecciones ambientales para chequear el cumplimiento de los controles en terreno a través de la APP *Check List* Fácil; capacitación de trabajadores; y despacho diario de los residuos generados en la obra a las empresas de disposición final autorizadas, acción que se realiza al final de cada jornada. Con el objeto de acreditar lo anterior, acompañó los siguientes archivos:

- Documento Excel denominado “Anexo 1 Coordenadas”, en el cual se presentan figuras que muestran imágenes satelitales con la ubicación de la vegetación; imágenes del sector que muestran estado general de la vegetación; un listado con especies del sector (algarrobo 14 individuos, espino 42 individuos y litre 3 individuos), junto a su ubicación en coordenadas y fotografías de éstas; y un listado de especies muertas, junto a sus coordenadas y fotografías (18 individuos de algarrobo).
- Documento PDF “Anexo 2 SGI-PE-MA-01 Procedimiento Emergencias Ambientales V4”, que corresponde a un Procedimiento de Emergencias Ambientales de la empresa contratista, de fecha 16-11-2020, cuyo objetivo consiste en establecer los lineamientos a seguir por parte de ésta, para prevenir y controlar emergencias ambientales.
- Carpeta comprimida denominada “Capacitaciones”, en la que se adjuntan registros de capacitaciones realizadas en diferentes temáticas ambientales (tales como procedimientos de emergencias, procedimiento de hallazgos arqueológicos, manejo de residuos peligrosos y no peligrosos, entre otras). De acuerdo con los

registros proporcionados las capacitaciones fueron efectuadas en agosto y diciembre de 2021, y en mayo de 2022.

- Archivos .kmz, correspondientes a “Coordenadas Especies Muertas”, que muestra ubicación de los 18 algarrobos identificados como muertos en el archivo Excel antes descrito; y “Georreferenciación Especies”. que muestra el emplazamiento de las especies algarrobo, espino y litre, indicadas en archivo antes mencionado.

- Vales de recepción de residuos materiales inertes y escombros, por parte de Inversiones CORMI Limitada., cliente de la empresa contratista, de los meses de mayo y junio de 2022.

- Archivo denominado “Fichas Ambientales VF”, que corresponde a una cartilla informativa denominada “Aspecto Ambiental, Enel”, en la que se presentan impactos ambientales, y medidas de control respecto a distintas actividades asociadas a las obras del proyecto.

- Archivo denominado “Informe Camino Juan Pablo II V4”, el cual corresponde al Informe “Identificación y Cuidado De Vegetación en Proyecto Vías Estructurantes MT. Camino Juan Pablo II”, elaborado por la empresa contratista, de fecha 25 de abril de 2022, cuyo objetivo es presentar las medidas de protección para la vegetación cercana a los trabajos de soterrado e instalación de postes en camino Juan Pablo II. Entre otras cosas, en el documento se informa que, en reunión del 18 de abril de 2022, se acordó reubicar el trazado original del trabajo, debido a la existencia de reforestación con algarrobo; y se identifica la vegetación en el trazado del proyecto, indicando las medidas de protección ambiental para la especie arbórea Espino y Algarrobo (Georreferenciación, capacitación a trabajadores, cobertura con malla rashel cuando se realicen trabajos sobre las copas de las especies arbóreas protegidas, demarcación con un cajón con paneles ecológicos del radio de seguridad de cada especie protegida, prohibición de intervención en la vegetación durante los meses de agosto a marzo).

- En carpeta comprimida “Inspecciones”, se presentan listas de chequeo ambiental efectuadas a través de “Checklist Fácil”, para el periodo comprendido entre abril y junio de 2022, en las que se abordan temas tales como: Datos, documentación, evaluación de aspectos ambientales, ambiente de trabajo, vehículos, maquinarias y equipos presentes, sustancias peligrosas, gestión de residuos, emergencias ambientales, poda y tala (aspectos para los que se indica que “no aplica”). Se adjuntan registros y capturas fotográficas de los verificadores señalados.

(ix) Según lo informado por el titular en su última presentación, el inicio de la ejecución de las obras partió el día 30 de septiembre de 2020, realizando una excavación de 2 metros por 2 metros. Sin embargo, no existen medios de verificación fehacientes de ello, dado que los medios de prueba acompañados por el titular carecen de las formalidades requeridas para considerarlos inequívocos. Precisamente, las fotografías acompañadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas; y el Informe de “Levantamiento Visual” que daría cuenta de la obra ejecutada, no tiene firma alguna.

(x) En la actividad de inspección ambiental de fecha 21 de octubre de 2022, esta Superintendencia observó la ejecución del proyecto. Precisamente:

- Se observó una excavación correspondiente a *Tunnel Liner*, a través del cual se realiza un atravesado del camino Pie Andino. Según lo informado por el Inspector Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, presente en la actividad de fiscalización, éste corresponde a un pique vertical de diámetro de 1,8 metros y 4,3 metros de profundidad. Al fondo del pique se observa un túnel que cruza la calzada, de un diámetro de 1,2 metros. Se informa que la excavación se realiza de forma manual para la posterior instalación de tubos de PVC, por los cuales se canaliza el tendido eléctrico subterráneo. Se observó que el área de excavación se encuentra rodeada de paneles OSB y, alledaño a la solera del camino, se observaron barreras Jersey instaladas.

- Se observó la instalación de la red eléctrica. Al respecto, el fiscalizador de obras del proyecto señaló que ésta viene de canalizaciones existentes y que corresponde a una canalización de 8 por 90 milímetros, a través de conducto de PVC. Respecto a las cámaras, indicó que cada 100 metros se instala una cámara. En terreno se observó que a la derecha del pique del *Tunnel Liner*, se ubica una cámara, desde donde se conecta la red a éste. Se explicó que, a través del *Tunnel Liner*, la canalización atraviesa de forma subterránea la calzada del camino, llegando al lado norte del camino Pie Andino, donde avanza por varios metros para luego - y a través de otro *Tunnel Liner*-, volver a atravesar de forma subterránea la calzada del camino, donde se inicia el trazado aéreo de la red eléctrica a través de la instalación de 98 postes.

- En tal sentido, se accedió al lado izquierdo del camino, donde se observó que, desde salida de *Tunnel Liner*, se ubica una zanja, de no más de 50 centímetros de profundidad, donde se observa un tubo de PVC a través del cual se canaliza la red eléctrica de manera soterrada mediante una zanja, que conecta con próximo *Tunnel Liner*, a través del cual se efectúa un atraveso hacia el lado derecho del camino. En el lado izquierdo del camino, se observó que los árboles aledaños a las obras de excavación se encuentran protegidos por casillas de paneles. Incluso, algunos ejemplares se encuentran cubiertos por malla raschel, la que, de acuerdo con lo señalado por el Especialista de Medio Ambiente de ENEL, se utiliza para proteger las especies del polvo generado durante las excavaciones.

- En el lado derecho del camino Pie Andino, donde se emplaza la última excavación de *Tunnel Liner*, se constató el inicio de la postación aérea. Se observó que el último poste instalado se ubica aproximadamente en el kilómetro 11,8. Se informó que, al momento de la inspección, se encuentran instalados 47 postes de hormigón y que se espera terminar la construcción del proyecto durante el mes de noviembre del año 2022. Además, se indicó que el proyecto finaliza en el kilómetro 13,2 de Pie Andino, unos kilómetros antes del acceso al proyecto inmobiliario “La Cumbre”.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

10° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales b), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal b del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en los subliterales b.1) y b.2) del artículo 3° del RSEIA

11° El literal b) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa las líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

12° A su vez, el subliteral b.1) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están las líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, entendidas como aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a 23 kV.

13° Por su parte, el subliteral b.2) del artículo 3° del RSEIA indica que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están las subestaciones de líneas de transmisión eléctrica, entendidas como aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.

14° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que ésta no resulta aplicable, en tanto:

(i) El proyecto considera un trazado en media tensión, correspondiente a 23 kV, según lo informado por el titular en su presentación de fecha 19 de julio de 2022. Es decir, no contempla una tensión mayor a 23 kV y, por tanto, no corresponde a una línea de transmisión eléctrica.

(ii) El proyecto no contempla subestación eléctrica. En efecto, contempla una conexión a un alimentador existente de Piedra Roja, con una tensión de bajada de 380 y 220 V.

B. Literal p del artículo 10 de la Ley N°19.300

15° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

16° El proyecto se encuentra al interior de un Área de Preservación Ecológica definida en el PRMS, con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el Decreto N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad al Decreto N°10, de 2009, del mismo Ministerio.

17° Al respecto, el Oficio ORD. D.E. N°2020-9910-2647, de fecha 12 de noviembre de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental, que tiene como antecedente directo el Dictamen N°E39.766, de fecha 30 de septiembre de 2020, de la Contraloría General de la República, indica que las áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el Decreto N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con anterioridad al Decreto N°10, de 2009, del mismo Ministerio, corresponden a áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos de aplicar el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

18° Con todo, reconoce que la aplicación del criterio anterior tiene una limitación temporal, a fin de no afectar situaciones jurídicas consolidadas, siempre que concurren dos requisitos copulativos: que el proyecto se haya ejecutado al amparo de todos los permisos legalmente requeridos para ello; y que su principio de ejecución haya ocurrido con anterioridad a la emisión del Dictamen N°E39.766, de fecha 30 de septiembre de 2020, de la Contraloría General de la República.

19° En la especie, la excepción antedicha no resulta procedente, dado que, si bien el proyecto cuenta con la autorización de la Dirección de Vialidad de la región Metropolitana para su ejecución, no existen medios de verificación fehacientes para asegurar que el inicio de su ejecución material es previo al Dictamen de Contraloría General de la

República. Es más, el titular declara que comenzó a ejecutar materialmente su proyecto el día 30 de septiembre de 2020, es decir, el mismo día en que se emitió el Dictamen antes citado, pero que, sin embargo, sólo se logró realizar una excavación de 2 metros por 2 metros.

20° Por lo tanto, es procedente analizar la susceptibilidad de impacto ambiental del proyecto sobre el objeto de protección del APE, en concordancia al Oficio ORD. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Oficio D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia”.

21° Pues bien, se debe tener presente que el objeto de protección de la APE se desprende de su definición contenida en el artículo 8.3.1.1. del PRMS, a saber, “(...) *asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico*”. Por otra parte, el artículo antes citado añade que “*en estas Áreas se permitirá el desarrollo de actividades que aseguren la permanencia de los valores naturales, restringiéndose su uso a los fines: científico, cultural, educativo, recreacional, deportivo y turístico, con las instalaciones y/o edificaciones mínimas e indispensables para su habilitación (...)*”. Así, se concluye que dentro del objeto de protección de las APE destacan su función para asegurar y contribuir al equilibrio y calidad del medio ambiente, como asimismo preservar el patrimonio paisajístico y la permanencia de los valores naturales.

22° Contrastado lo anterior con los alcances del proyecto, se concluye que la intervención no es susceptible de afectar el objeto de protección de la APE, en términos de envergadura, magnitud y duración:

(i) En cuanto a envergadura, el proyecto se emplaza sobre una faja fiscal previamente intervenida con obras de pavimentación, entre 50 centímetros a 1 metro de la solera, razón por la cual no se aprecia una afectación de gran envergadura respecto al componente suelo. Por otro lado, al emplazarse sobre una vía pública que ya se encontraba destinada al tránsito vehicular, el proyecto, en su fase de operación, tampoco altera el escenario existente previo a su implementación y, en consecuencia, a los componentes ambientales asociados.

Adicionalmente, el proyecto consideró métodos constructivos y medidas que tuvieron por objeto disminuir las afectaciones que podrían provocarse en las personas y en el medio ambiente. Así, por ejemplo, se consideraron horarios de trabajo limitados; métodos manuales de intervención, para evitar el uso de maquinaria pesada; mallas de protección para especies arbóreas presentes en el sector; soterramiento de sectores de la línea; procedimientos ambientales para la gestión de residuos, sustancias peligrosas y atención de eventos ambientales; cartillas de aspectos ambientales con sus respectivos controles operacionales para terreno; inspecciones ambientales para chequear el cumplimiento de los controles en terreno a través de la APP *Check List* Fácil; capacitación de trabajadores; y despacho diario de los residuos generados en la obra a las empresas de disposición final autorizadas, acción que se realiza al final de cada jornada.

(ii) En términos de magnitud, el proyecto consiste en un trazado en media tensión, de 23 kV, que considera una longitud de 2.705 metros de red aérea; la instalación de 98 postes de 11,5 metros de largo; una red subterránea de 700 metros; y 11 cámaras de media tensión. Dicha superficie representa de forma estimativa el 0,0004% del Área de Preservación Ecológica, considerando que ésta posee una superficie estimada de 959 km², de acuerdo con polígono KMZ del PRMS. Por lo demás, las intervenciones subterráneas no tienen el

potencial de afectar relevantemente el valor paisajístico del área en análisis y, únicamente, los postes implicarían una nueva carga visual que, sin embargo, en términos porcentuales, es baja.

(iii) Respecto a la duración, esta es de carácter permanente, en lo que se refiere a la fase de operación del proyecto. No obstante, sumados los antecedentes anteriores, se considera que el proyecto no es susceptible de afectar el objeto de protección de la APE.

23° Al no afectar el objeto de protección del área sujeta a protección oficial, no resulta aplicable el literal p) al proyecto.

C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

24° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

25° En tal sentido, es necesario hacer presente que la Ley N°21.202 del Ministerio del Medio Ambiente, que “Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos”, fue publicada el 23 de enero del año 2020; por su parte, el Decreto Supremo N°15 del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece Reglamento de la Ley N°21.202”, fue publicado el 24 de noviembre de 2020. En atención a lo anterior, no es procedente la aplicación de la tipología transcrita, puesto que la ejecución de los trabajos comenzó con anterioridad a la publicación de los cuerpos legales citados en el párrafo anterior (año 2019).

26° Con todo, el humedal más cercano al proyecto - esto es, aquel identificado en el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente bajo el código “AUX-11676”- no corresponde a un humedal asociado a límite urbano, razón por la cual tampoco se cumple con el supuesto base establecido en la tipología en análisis. Es más, por la naturaleza de las obras, éste tampoco se ve alterado física o químicamente, puesto que el camino donde se emplazan las obras no interviene la quebrada de su polígono.

27° En consecuencia, no es posible exigir el ingreso al SEIA del proyecto en atención a esta tipología.

V. CONCLUSIONES

28° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales b), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

29° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

30° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

31° Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar que las obras del proyecto tienen por objeto entregar suministro eléctrico al proyecto inmobiliario “La Cumbre”, de titularidad de Inmobiliaria e Inversiones La Cumbre SpA, actualmente objeto de análisis dentro un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso seguido ante esta Superintendencia, REQ-010-2020. En consideración a aquello, lo resuelto en el presente acto no obsta al análisis que se debe realizar del presente proyecto en conjunto al resto de intervenciones asociadas al proyecto inmobiliario, al momento de determinar si éste último se encuentra en elusión al SEIA.

32° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 04 de mayo de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia ciudadana ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 04 de mayo de 2022, en contra de ENEL Distribución Chile S.A., titular del proyecto “Red eléctrica Juan Pablo II Enel-Colina”, ubicado en la Ruta G-19 (Pie Andino), desde el Kilómetro 9,8 al 13,2, comuna de Colina, región Metropolitana, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

TERCERO: SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

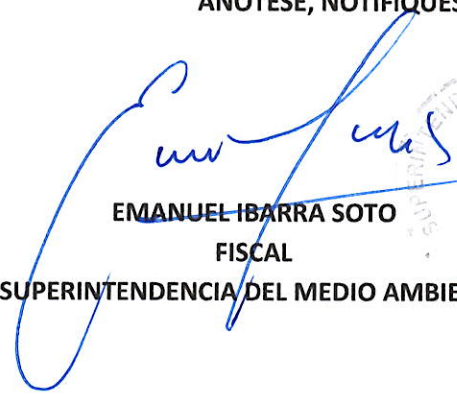
CUARTO: TENER PRESENTE la forma especial de notificación requerida en la denuncia ingresada a los registros de esta Superintendencia, con fecha 04 de mayo de 2022.

QUINTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al

que se puede acceder a través del siguiente enlace:
http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/FSM.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante. Correo electrónico: tomas.greene@gmail.com.
- ENEL Distribución Chile S.A. Correo electrónico: nelson.oliva@enel.com.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°9.128/2023.